

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA Y OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO  
CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,  
LE OBLIGA A FORMULAR ACUSACIÓN**



**MYNOR STUARDO HERNÁNDEZ MÉNDEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA Y OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO  
CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,  
LE OBLIGA A FORMULAR ACUSACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MYNOR STUARDO HERNÁNDEZ MÉNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Gustavo Bonilla
Vocal:	Lic. Gustavo Gaitán Lara
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Julio César Zenteno Barillas
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Helder Ulises Gómez

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrina sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Quien me dio la sabiduría para alcanzar esta meta.

### **A MIS PADRES:**

Pedro Hernández López (Q.E.P.D)  
María Antonia Méndez Chinchilla  
Por sus sabios consejos.

### **A MIS ABUELOS:**

Braulio Hernández (Q.E.P.D)  
Cleta López (Q.E.P.D)  
Benito Méndez Palma (Q.E.P.D)  
Marta Julia Chinchilla

### **A MIS HERMANOS:**

Pedro Antonio, Dinora Elizabeth, Marco Vinicio, Fabiola del Rosario, Luis Fernando, Berlín Paola, José Alejandro y Viviana María.  
Con mucho amor.

### **A MIS CATEDRÁTICOS:**

Por sus sabias enseñanzas

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Agradecimiento imperecedero

**A:** Lic. Arnaldo Gómez Jiménez  
Lic. Edgar Amílcar Moreno Castillo  
Lic. Álvaro Hugo Villeda Guerra  
Personas que colaboraron en una u otra forma a la elaboración de la presente, a quienes el autor expresa su agradecimiento.

**A:** Mi familia, amigos y compañeros.



1.4.3.2.11	Fiscalía especial contra periodistas y sindicalistas .....	11
1.4.3.2.12	Fiscalía contra el lavado de dinero u otros activos .....	11
1.4.3.2.13	Fiscalía de derechos humanos .....	12
1.4.4	Agentes fiscales .....	12
1.4.5	Auxiliar fiscal .....	13
1.5	Regulación legal .....	13

## CAPÍTULO II

2.	Etapa preparatoria .....	15
2.1	Definición .....	15
2.2	Sujetos que intervienen en el proceso común .....	15
2.2.1	Ministerio Público .....	16
2.2.2	Agraviado .....	16
2.2.3	Acusado, procesado, sindicado o imputado .....	17
2.2.4	Defensor .....	17
2.2.5	Querellante adhesivo .....	18
2.2.6	Actor civil .....	18
2.2.7	Tercero civilmente demandado .....	19
2.3	Función del Ministerio Público y del juez de primera instancia penal, en la etapa preparatoria .....	20
2.4	Formas de concluir la etapa preparatoria .....	22
2.4.1	Acusación .....	23
2.4.2	Sobreseimiento .....	23
2.4.3	Clausura provisional .....	23
2.5	Regulación legal .....	23

### **CAPÍTULO III**

3. Etapa intermedia.....	25
3.1 Definición.....	25
3.2 Actitudes que desarrollan los sujetos en dicha etapa.....	26
3.2.1 Actitudes del acusado y su abogado defensor.....	26
3.2.2 Actitudes del querellante.....	26
3.2.3 Actitud de las partes civiles.....	27
3.3 Audiencia de decisión del acto conclusorio.....	27

### **CAPÍTULO IV**

4. Actos conclusorios.....	29
4.1 Acusación.....	29
4.2 Sobreseimiento.....	31
4.3 Clausura provisional.....	32

### **CAPÍTULO V**

5. Violación a la autonomía y objetividad del Ministerio Público, cuando el juez de primera instancia penal, le obliga a formular acusación .....	35
5.1 El rol del Ministerio Público en la etapa preparatoria.....	35
5.2 El rol del juez de primera instancia penal en la etapa preparatoria .....	37
5.3 Violación a la autonomía y objetividad del Ministerio Público, cuando el juez de primera instancia penal, le obliga a formular acusación .....	38

CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES.....	45
ANEXO .....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente trabajo, el suscrito después de estudiar los conceptos plasmados en la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley del Organismo Judicial, y demás leyes y tratados internacionales del país, realizó un análisis, de la forma en que está estructurado el proceso penal guatemalteco; El Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es independiente y goza de autonomía en la investigación de los delitos, y al juez de primera instancia penal le corresponde cumplir su función de ser contralor de la investigación.

El problema radica en que la ley le da un plazo y le obliga al ente acusador a plantear la acusación, siendo las funciones en la etapa preparatoria, tanto del juez como del Ministerio Público totalmente diferentes en el sistema acusatorio, ya que éste, al resolver contrario a la petición del Ministerio Público, estaría asumiendo funciones de juez y parte, o de acusador, cayendo retroactivamente en el sistema inquisitivo.

La hipótesis del trabajo es que la orden judicial de formular acusación cuando no existe convencimiento serio del fiscal para ello, viola el principio de objetividad del ente investigador, para evitar esta violación, el juez debe cumplir estrictamente su función de contralor de la investigación, como lo regula el Código Procesal Penal.

El objetivo de la investigación consiste en efectuar un análisis jurídico, doctrinario y legal, en cuanto a determinar las funciones del ente acusador y del juez de primera instancia penal, así como demostrar los fundamentos, tanto de los principios de objetividad como de autonomía que deben regir la actuación del Ministerio Público.

Dentro de la rama del derecho procesal penal, de conformidad con el Decreto 51-92, se establece la forma en que ha de desarrollarse el proceso penal, conteniendo innovaciones a destacar, entre ellos, la implementación del sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales; sistema que se

caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, y que de conformidad con el Código Procesal Penal, le corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, sin ninguna limitación para el ejercicio de la acción penal, y al juez de primera instancia penal el de ser contralor jurisdiccional de la investigación del ente acusador.

Este estudio se desarrolla en varios capítulos: El primero, enfoca tanto a la organización como al funcionamiento por parte del ente investigador. El segundo, trata de establecer las funciones tanto del Ministerio Público como del juez contralor de la investigación en la etapa preparatoria. El tercero, desarrolla básicamente los roles que desempeñan los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal. El cuarto, enfoca la forma de cómo un proceso penal puede concluirse, en base a los medios de investigación que aporte o recabe el ente acusador. El quinto, trata de establecer cuáles son los roles, tanto del juez como del Ministerio Público, para evitar la violación de la autonomía y objetividad del ente acusador.

Para mejor fundamento, la investigación tiene su apoyo en connotados autores, como Gladis Yolanda Albeño Ovando, César Barrientos Pellecer, y otros; con sus teorías se trata de darle un mejor contenido al trabajo.

El razonamiento en la presente investigación, se hace aplicando los métodos analítico, sintético y deductivo. Las técnicas empleadas fueron: cuestionarios, entrevistas, fichas bibliográficas y fichas textuales.

Para finalizar deseo agradecer a todas aquellas personas que contribuyeron, de una o de otra forma, para que este humilde trabajo naciera, tanto en recopilar información, materiales, análisis, asesoría y revisión; ya que contribuyeron con el autor en la orientación del presente trabajo de tesis de graduación.

## CAPÍTULO I

### 1. Ministerio Público

#### 1.1 Definición

Algunos autores tratan a cerca de cómo debe de definirse esta institución, entre ellas tenemos:

Guillermo Cabanellas de Torres <sup>(1)</sup> MINISTERIO FISCAL; “Llamado también Ministerio Público, designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes, y promoviendo la investigación y represión de los delitos. /PÚBLICO: Lo mismo que Ministerio Fiscal”.

Manuel Ossorio <sup>(2)</sup> MINISTERIO PÚBLICO: “Llamado así mismo Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales), de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el poder ejecutivo y el poder judicial”.

Diccionario de la Lengua Española <sup>(3)</sup> MINISTERIO FISCAL: “Der. Órgano que tiene encomendado promover ante los tribunales la acción de la justicia, especialmente mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley. /PÚBLICO: m. der. Ministerio Fiscal”.

---

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*, Pág. 256.

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 465

<sup>3</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, Pág. 1510.

Diccionario enciclopédico de derecho usual <sup>(4)</sup> MINISTERIO FISCAL: “Llamado también Ministerio Público (v.) Designa a la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 1, define al MINISTERIO PÚBLICO como: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

## 1.2 Funciones del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, establece en el Artículo 2 de la ley, las funciones que deben de desarrollar los fiscales en el proceso penal, siendo ellas:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

---

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Pág. 424.

- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

### 1.3 Principios que rigen el Ministerio Público

#### 1.3.1 Unidad

Este principio se encuentra estipulado en el Artículo 5 de la ley orgánica del Ministerio Público, el cual establece: primer párrafo “El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado”. Este principio consiste en que el fiscal que debe conocer el caso, es quien realiza la investigación de los hechos, pero también al estar imposibilitado de acudir a cualquier diligencia, puede ser representado por otro funcionario del Ministerio Público, que de conformidad con la ley, pueda suplir su ausencia, es decir ya que esta institución u órgano administrativo, está integrada por diversos funcionarios que realizan cometidos constitucionales, procesales y reglamentarias.

#### 1.3.2 Jerarquía

Dicho principio se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y determina que su organización se basa en jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución, girando instrucciones para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y aplicando las sanciones disciplinarias, cuando se ha cometido una falta administrativa.

#### 1.3.3 Objetividad

Dicho principio consiste en que el Ministerio Público, a través de sus fiscales, no deben de perseguir a cualquier costo y por cualquier hecho, ni que se parcialice su juicio, sino que debe basarse en los medios de investigación que posea, aplicando la ley, con un criterio justo, buscando siempre la paz y armonía

dentro de una sociedad; principio que se encuentra estipulado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual en su segundo párrafo indica: “En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”. Así mismo el Código Procesal Penal lo regula en el Artículo 108 indicando: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimiento y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado”.

## 1.4 Organización

El Ministerio Público se encuentra integrado por los siguientes órganos:

### 1.4.1 Fiscal General de la República

Es el jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional, y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de sus funciones más importantes son:

- Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
- Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución.

- Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establezcan las leyes respectivas.
- Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
- Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta ley.
- Proponer al Consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscales de sección.

#### 1.4.2 Consejo del Ministerio Público

Dicho órgano está integrado por:

- El Fiscal General de la República quien lo preside;

- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Dentro de sus funciones más importantes están:

- Proponer al Fiscal el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público.
- Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones.
- Acordar a propuesta del Fiscal General la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.
- Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.

#### 1.4.3 Fiscales de distrito y fiscales de sección

##### 1.4.3.1 Fiscales de distrito

Serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece.

#### 1.4.3.2 Fiscales de sección

Los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales. Dentro del Ministerio Público existen las diferentes secciones:

##### 1.4.3.2.1 Fiscalía de delitos administrativos

Fiscalía que tendrá a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas. Ejercerá la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas, interviniendo regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la administración pública o en los que lesionen intereses estatales.

Por delito cometido en el ejercicio de su cargo, se entenderán todos los delitos contra la administración pública tipificados en el título XIII del Código Penal y, además cualquier otro delito en el que el autor use su condición de funcionario o empleado público para favorecer su comisión o asegurarse impunidad.

##### 1.4.3.2.2 Fiscalía de delitos económicos

Esta fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos que atenten contra la economía del país.

Su competencia se extiende a los delitos que están tipificados en los artículos del Código Penal, siguientes: Defraudación tributaria, defraudación

agravada, inducción al delito tributario, monopolio, otras formas de monopolio, especulación, y delito cambiario, Conocerá, además los delitos contenidos en el capítulo II “De la quiebra e insolvencia punibles” y capítulo III, “De los delitos contra la industria y el comercio”. Asimismo, conocerá de los delitos contenidos en la ley contra la defraudación y el contrabando aduanero.

#### 1.4.3.2.3 Fiscalía de delitos de narcoactividad

Esta fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos los delitos vinculados con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización ilegal de estupefacientes.

Esta fiscalía conocerá de los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad, siguientes: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, facilitación de medios, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión, encubrimiento real y encubrimiento personal.

#### 1.4.3.2.4 Fiscalía de delitos contra el ambiente

Esta fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente.

De los casos que competen a esta fiscalía están tipificados en el Código Penal y la ley forestal, así: destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales, propagación de enfermedades en plantas o animales, explotación ilegal de recursos naturales, delito contra los recursos forestales, contaminación, contaminación industrial, responsabilidad del funcionario, protección de los bosques y protección de la fauna. No conocerá los casos de faltas.

#### 1.4.3.2.5 Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal

Esta fiscalía intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Promoverá todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes en esta materia.

#### 1.4.3.2.6 Fiscalía de menores o de la niñez

Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores.

#### 1.4.3.2.7 Fiscalía de ejecución

Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal.

#### 1.4.3.2.8 Fiscalía de la mujer

Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucren a una o varias mujeres y que tengan relación con su condición de mujeres.

Los delitos que conocerá esta fiscalía están tipificados en el Código Penal en el título I, capítulo III “Del aborto”, en el título III, “De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor”, y en el título V, “De los delitos contra el orden jurídicos familiar y contra el estado civil”. Se exceptúan los casos en los que la víctima falleciere y, en concreto, los referentes a aborto calificado, violación calificada, abusos deshonestos calificados y, a la muerte de la raptada.

#### 1.4.3.2.9 Fiscalía contra la corrupción

Fiscalía que fue creada a través del Acuerdo número cero uno guión dos mil, del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, donde tiene a su cargo la investigación, persecución penal y la acción penal de todo delito cometido por funcionario, empleado público y particulares, en relación con la administración pública y de los delitos que atenten contra la economía del país, el régimen tributario y aduanero.

Dicha fiscalía conocerá de los hechos delictivos de su competencia que se produzcan en el territorio guatemalteco, a partir de la fecha de su funcionamiento, salvo que por la gravedad del asunto el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, emita una instrucción específica distinta. Asimismo las fiscalías distritales departamentales y municipales deberán apoyar las actividades de la fiscalía de sección contra la corrupción, para el cumplimiento de sus finalidades.

#### 1.4.3.2.10 Fiscalía de delitos contra la propiedad intelectual

La fiscalía de sección de delitos contra la propiedad intelectual, fue creada mediante acuerdo número uno guión dos mil uno, de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno, donde se le asigna su competencia y que tendrá que investigar y perseguir penalmente los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos que se cometan en todo el territorio nacional, a excepción de aquellos casos en los que, por la gravedad del asunto el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, emita una instrucción específica distinta.

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, tendrá a su cargo, de conformidad con la ley, la ejecución de todas las acciones orientadas

a implementar y regular el funcionamiento de la “fiscalía de sección de delitos contra la propiedad intelectual”.

#### 1.4.3.2.11 Fiscalía especial contra periodistas y sindicalistas

La fiscalía contra Periodistas y contra sindicalistas, fue creada a través del acuerdo número catorce guión dos mil uno, emanado del Fiscal General de la República, de fecha cuatro de junio del año dos mil uno, donde su actividad es la encargada de conocer todos los procesos relacionados con hechos delictivos que se cometan contra periodistas y contra sindicalistas.

Las funciones de esta fiscalía serán cubiertas por el personal que labora en la agencia treinta y cinco, de la fiscalía de distrito de Guatemala y estará instalada en el edificio que ocupa la Oficina de Atención Permanente, ubicado en la séptima avenida once guión veinte de la zona uno, ciudad de Guatemala.

#### 1.4.3.2.12 Fiscalía contra el lavado de dinero u otros activos

La fiscalía fue creada mediante el acuerdo número dos guión dos mil dos, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dos, donde su función es la encargada de conocer todos los procesos de hechos delictivos y acciones que tengan relación con actividades al lavado de dinero u otros activos, a que se refiere la Ley contra lavado de dinero u otros activos, Decreto sesenta y siete guión dos mil uno, del Congreso de la República de Guatemala.

La fiscalía de sección contra el lavado de dinero u otros activos, tendrá competencia para perseguir e investigar hechos que constituya delitos a que se refiere el Decreto sesenta y siete guión dos mil uno, del Congreso de la República de Guatemala, a excepción del impacto social y gravedad del ilícito, el Fiscal General de la República, emita una instrucción específica.

Los fiscales de distrito, de sección y cualquier autoridad del Ministerio Público, debe apoyar las actividades de la Fiscalía de sección contra el lavado de dinero u otros activos, para el cumplimiento de sus fines.

#### 1.4.3.2.13 Fiscalía de derechos humanos

Es la encargada de investigar y procesar penalmente a quienes se imputen hechos cometidos contra periodistas, sindicalistas, operadores de justicia, activistas de derechos humanos, y todos aquellos hechos que afecten intereses, especialmente los que se puedan derivar de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Esclarecimiento Histórico, así como delitos cometidos por cuerpos ilegales y aparatos clandestinos, mediante las unidades que compondrán tal sección y según instrucciones que oportunamente emita el Fiscal General de la República para acomodar el funcionamiento de las referidas unidades a las necesidades emergentes del servicio y función del Ministerio Público. Especialmente cuando se trate de asuntos de intereses, representados por organizaciones no gubernamentales autorizadas legalmente.

El jefe de la sección de fiscalía creada por este medio, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, la dirección de la misma y organizará las agencias adecuadamente conforme los fines de la sección. Resolverá inmediatamente, los casos de duda de competencia por razón de materia que le sometan a consideración los agentes fiscales de las unidades que componen la sección y queda obligado a poner en conocimiento del Fiscal General de la República y Jefe el Ministerio Público, aquellos casos en que a su juicio, se invoque injustificadamente la duda de competencia y se pueda presumir evasión de competencia.

#### 1.4.4 Agentes fiscales

Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección; tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal público y en su caso la

privada conforme la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.4.5 Auxiliares fiscales

Asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

### 1.5 Regulación legal

La institución denominada Ministerio Público nace y se desarrolla en nuestra legislación guatemalteca, a través de la Constitución Política de la República en su Artículo 251 en su primer párrafo que establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”. Asimismo, esta institución se encuentra enmarcada en el Artículo 107 del Código Procesal Penal indicando: “Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal. También la propia Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, señala su definición en el Artículo uno, así como sus funciones que debe desarrollar en su investigación, su organización, su régimen financiero y

administrativo etc. De todos es sabido que el Ministerio Público como sujeto auxiliar y procesal de un juicio penal, actúa en representación y defensa de la sociedad, le corresponde actuar al producirse la noticia de un delito, investigar la misma, reuniendo todos los elementos necesarios para fundamentar su pretensión al momento de formular su acto conclusorio, ya que precisamente, su función es investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal.

## CAPÍTULO II

### 2. Etapa preparatoria

#### 2.1 Definición

Manuel Ossorio <sup>(5)</sup> define la instrucción penal: “Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto, recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quién sea su autor y cuál su culpabilidad”.

Gladis Yolanda Albeño Ovando <sup>(6)</sup> establece que la instrucción es: “La investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación”.

César Barrientos Pellecer <sup>(7)</sup> indica que la etapa procesal preliminar o Preparatoria, “Como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el Juez de Primera Instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso”.

#### 2.2 Sujetos que intervienen en el proceso común

---

<sup>5</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 389.

<sup>6</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit**; Pág. 97.

<sup>7</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; Pág. 249.

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se desarrollará la relación jurídica, dentro de un proceso penal, produciéndose recíprocamente derechos y obligaciones, y entre ellos tenemos:

### 2.2.1 Ministerio Público

Es quien ejercita la acción penal, como institución que representa al Estado, y cuyo fin principal, es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, se le denomina acusador oficial.

El Ministerio Público como acusador tiene su base legal en el Artículo ciento siete prime párrafo del Código Procesal Penal, lo cual establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código”.

### 2.2.2 Agraviado

Es el particular que insta al ejercicio de la persecución penal, porque es afectado por un hecho delictivo cometido en su contra, denominándose acusador particular.

Esta figura jurídica tiene su base legal en el Artículo ciento diecisiete del Código Procesal Penal que indica: “Este Código denomina agraviado:

- La víctima afectada por la comisión de un delito.
- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

- Los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

### 2.2.3 El acusado, procesado, sindicado o imputado

Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a quién se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación criminal, lo define la autora Gladis Yolanda Albeño Ovando (<sup>8</sup>).

Esta figura jurídica esta establecida en el Artículo setenta del Código Procesal Penal que indica: “Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuosa, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

### 2.2.4 Defensor

Para la licenciada Gloria Patricia Porras define el defensor como: “Es el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado, la cual tiene una doble naturaleza ya que es la expresión del derecho de defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción que sustentan el sistema acusatorio.”(<sup>9</sup>)

Guillermo Cabanellas (<sup>10</sup>) al referirse a la defensa en juicio, define: “la que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión o acusación ajena,

---

<sup>8</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit**; Pág. 77.

<sup>9</sup> Porras, Gloria Patricia. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 121.

<sup>10</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 510

planteada judicialmente, para intentar la absolución de una o otra especie. Integra un derecho aun en los casos de mayor flagrancia en lo penal y de mayor iniquidad en lo civil, por la posibilidad de que las apariencias quedan desvirtuadas o los hechos encuentran alguna justificación. Si en lo personal garantiza desde la integridad física al arsenal de los derechos individuales, se concreta también en lo patrimonial y en las demás esferas jurídicas”.

Para nuestra legislación el término jurídico es defensa técnica, la cual se encuentra estipulada en el Artículo noventa y dos del Código Procesal Penal: “ El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

#### 2.2.5 Querellante adhesivo

Licenciado Mario Leal Barrientos indica que el querellante adhesivo: “Es quien se constituye dentro del proceso como tal y por ende, viene a engrosar la fila de los sujetos de la relación procesal, participando activadamente con el Ministerio Público” <sup>(11)</sup>.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal indica: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”.

#### 2.2.6 Actor civil

---

<sup>11</sup> Leal Barrientos, Mario. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 143-144.

Miguel Fenech refiere que actor civil es “Aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible”.<sup>(12)</sup>

Licenciado Mario Chacón Corado define al actor civil como: “el sujeto secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso”.<sup>(13)</sup>

Para Guillermo Cabanellas, actor civil es: “La parte que en el proceso criminal no exige el castigo del culpable, y se limita a reclamar la restitución de lo quitado, la reparación de daños materiales, el resarcimiento del perjuicio moral o cualquiera otra indemnización”.<sup>(14)</sup>

El Artículo ciento veintinueve del Código Procesal Penal indica: “En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada:

- Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- Por sus herederos.

### 2.2.7 Tercero civilmente demandado

Ricardo Núñez considera que civilmente responsable “es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito”.<sup>(15)</sup>

---

<sup>12</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, Pág. 328.

<sup>13</sup> Chacón Corado, Mauro. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 152.

<sup>14</sup> Cabanellas. **Ob. Cit**; Pág. 148.

<sup>15</sup> Ricardo, Núñez. **La acción civil para los perjuicios en el proceso penal**, Pág. 167.

Giovanni Leone dice que: “responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado”.<sup>(16)</sup>

El Artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal establece: “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.

### 2.3 Función del Ministerio Público y del juez de Primera Instancia Penal, en la etapa preparatoria

La investigación, instrucción o etapa preparatoria como primera fase del procedimiento común, esta encaminada a determinar la existencia del hecho delictivo, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quienes son los partícipes, procurar su identificación y por el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; dicha etapa esta a cargo del Ministerio Público de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, en donde se implanta en nuestra legislación penal, el sistema acusatorio teniendo como características principales: a) el procedimiento penal, es a instancia de parte; b) En el procedimiento penal se plasman los principios de oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho; c) En este sistema hay igualdad jurídico procesal de las partes; d) la prueba, en el sistema acusatorio, se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo, libre apreciación de la prueba; e) en este sistema, las funciones de acusar, defender y

---

<sup>16</sup> Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**, Pág. 507.

decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan unirse; f) la actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio. Dentro de ese orden de ideas en esta etapa el Código Procesal Penal, tiene dos funciones importantes, siendo ellas; a) el MINISTERIO PÚBLICO encargado de investigar los delitos; es decir, realizar una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación; y el juez de primera instancia penal; es el encargado de autorizar o tomar decisiones, ya que es el funcionario independiente, inamovible y sometido únicamente a la ley; y tiene como atribución exclusiva la facultad de dirigir el proceso, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Dichas funciones que deben de desarrollarse en la etapa preparatoria, tanto el Ministerio Público en función de investigar y el juez de primera instancia penal en su función de contralor la investigación, hay autores que explican estas actividades entre ellos:

César Barrientos Pellecer <sup>(17)</sup>. Indica a cerca de las funciones que desarrollan el Ministerio Público y el juez de primera instancia penal en esta etapa del procedimiento común; “Siendo la actividad jurisdiccional indelegable y exclusiva de los tribunales, los fiscales no realizan ni pueden atribuirse ninguna función judicial. Así, las atribuciones están claramente separadas. Por lo tanto ningún juez podrá realizar una inspección de fiscales, aunque si vigilar la función de investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal) por su parte, ningún fiscal puede realizar inspección respecto de los jueces. Dependen, entonces, de distintos organismos independientes, lo cual asegura la no subordinación y garantiza la coordinación de actividades”.

Gladis Yolanda Albeño Ovando <sup>(18)</sup> nos explica a cerca de las actividades que se desarrollan en la etapa preparatoria siendo ellas:

- Investigación

---

<sup>17</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit;** Pág. 254.

<sup>18</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit;** Pág. 100.

El Ministerio Público es el encargado de la instrucción, en los sistemas procesales penales modernos, de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, con todas sus circunstancias importantes para la tipicidad del delito.

Dentro de esta investigación, el Ministerio Público establecerá: en primer lugar si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito; luego, la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad”.

- b) Decisiones

En el desarrollo del procedimiento preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación. Estas decisiones se dividen en: resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación, tenemos por ejemplo: resolver el encarcelamiento preventivo o prisión del sindicado, resolver las excepciones planteadas. Las autorizaciones judiciales permiten en que el Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones, pueda ingresar a un domicilio para la localización de determinada prueba, secuestrar un objeto, obtener un documento en poder de un tercero o efectuar una investigación mental o corporal en el imputado o en un testigo, lo que deberá solicitar al juez que controla la investigación, quien resolverá la procedencia o improcedencia del diligenciamiento de estos medios de prueba.

Las funciones o actividades que deben cumplir dichos órganos del Estado, tiene su base legal en el Código Procesal Penal, la función investigativa se encuentra en los Artículos 8, 46 y 107; y la función de Contralor de la investigación en el Artículo 47, del mismo cuerpo legal.

## 2. 4 Formas de concluir la etapa preparatoria

Dentro del presente trabajo de tesis, se tratará en un capítulo dicho punto, por lo que sólo se tratará en que consisten dichos actos conclusivos que ponen fin a la etapa preparatoria.

#### 2.4.1 Acusación

Es el acto por el cual el Ministerio Público requiere por escrito al juez de primera instancia penal, el enjuiciamiento público del procesado, cuando estima que la investigación proporciona fundamentos sobre la participación del mismo en el hecho delictivo que se le atribuye.

#### 2.4.2 Sobreseimiento

Forma de concluir la investigación, en el cual el Ministerio Público considera que no hay elementos de convicción ni necesarios para formular la acusación.

#### 2.4.3 Clausura provisional

Acto conclusorio de carácter no definitivo, cuando el Ministerio Público considera que todavía hay elementos de investigación que debe recabar, y que los existentes son insuficientes para presentar y formular la acusación.

### 2.5 Regulación legal

La etapa preparatoria del procedimiento común, esta enmarcado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal que indica: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas

las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligado todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Asimismo, el mismo cuerpo legal, en el Artículo 107, segundo párrafo establece: “Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

También dicha etapa se encuentra enmarcada en la ley orgánica del Ministerio Público en su Artículo 2 que establece: “Funciones: Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:  
1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la constitución, las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales”.

Dentro de ese mismo cuerpo legal el Artículo cuarenta y ocho nos indica: El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles”.

## CAPÍTULO III

### 3. Etapa intermedia

#### 3.1 Definición

Gladis Yolanda Albeño Ovando <sup>(19)</sup> define el procedimiento intermedio: “Es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Asimismo, dicha autora lo define desde el punto de vista formal, definiendo que es el: “conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello”.

El abogado Isaías Figueroa <sup>(20)</sup> determina la etapa intermedia de la siguiente manera: “Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.

César Barrientos Pellecer <sup>(21)</sup> concluye diciendo que la etapa intermedia es la: “Encomendada al juez de primera instancia con el propósito de calificar el

---

<sup>19</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit**; Pág. 105.

<sup>20</sup> Figueroa, **Ob. Cit**; Pág. 206.

<sup>21</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; Pág. 250.

requerimiento del Ministerio Público y si éste cumple con los requisitos de fondo y forma para provocar el juicio o debate”.

Mario R. López M. <sup>(22)</sup>, estipula que el procedimiento intermedio: “Es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y la apertura del juicio o archivar o sobreseer el proceso”.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal estipula en su segundo párrafo: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

### 3.2 Actitudes que desarrollan los sujetos en dicha etapa

#### 3.2.1 Actitudes del acusado y su abogado defensor

El requerimiento del Ministerio Público, será notificado a las partes, quienes pueden consultar las actuaciones en el juzgado de primera instancia penal, dentro del plazo de seis días, y podrán en la audiencia señalada, asumir las siguientes actitudes de conformidad con el Artículo trescientos treinta y seis del Código Procesal Penal:

- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

---

<sup>22</sup> López M. Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio*, Pág. 3.

### 3.2.2 Actitudes del querellante

De conformidad con el Artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal, las actitudes que debe realizar el querellante son:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

### 3.3.3 Actitudes de las partes civiles

De conformidad con el Artículo trescientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, las actitudes que deben de realizar las partes civiles son: “En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden, indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción”.

### 3.3. Audiencia de decisión del acto conclusorio

Esta se desarrolla de conformidad con lo que establece el Artículo trescientos cuarenta del Código Procesal Penal que indica: “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, ante de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa, durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

Luego al finalizar la intervención de las partes, el juez decidirá sobre las cuestiones planteadas, tal como lo indica el Artículo 341 del Código Procesal Penal, y si el juez admite la acusación y decide abrir a juicio lo debe de realizar a través de una resolución llamada auto de apertura, que debe contener:

- La designación del tribunal competente para el juicio.
- Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella;
- La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente;
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura y notificarle a las partes que intervienen en el proceso penal, el juez de primera instancia penal, otorga un plazo de diez días para que comparezcan a juicio al tribunal designado y que constituyan lugar para recibir notificaciones.

## CAPÍTULO IV

### 4. Actos conclusorios

#### 4.1 Acusación

Guillermo Cabanellas <sup>(23)</sup>, define el concepto de acusación, en términos amplios, la acción y el efecto de acusar o acusarse (v.) // En la jurisdicción criminal y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea investigado y reprimido. // Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta y se solicita la pena o sanción consiguiente.

Gladis Yolanda Albeño Ovando <sup>(24)</sup>, estipula que la acusación: “Es el acto por el cual el Ministerio Público requiere por escrito al juez que se admita la acusación, sucede cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado”.

Isaías Figueroa <sup>(25)</sup>, indica que la apertura del juicio penal: “Es un acto conclusivo de la fase de investigación del proceso. El Ministerio Público ha

---

<sup>23</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 154.

<sup>24</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit**; Pág. 102.

<sup>25</sup> Figueroa, **Ob. Cit**; pág. 207.

practicado la investigación y ha recabado la evidencia suficiente para convencer al juez de la posible participación de una persona en un hecho delictivo.

Para Moisés Efraín Rosales Barrientos <sup>(26)</sup>, La acusación y apertura a juicio comenta: “Cuando el resultado de la investigación, no sugiere otra forma de concluir la etapa preparatoria, el Ministerio Público deberá formular acusación y requerir al juez controlador la apertura a juicio penal. Para formular acusación debe contar con elementos probatorios que fundamenten seriamente su petición. Cuando sea procedente, también deberá formular acusación alternativa.

Mario R. López M. <sup>(27)</sup>, aclara que la acusación: “En el sentido general es la facultad que ejercita una persona o una institución ante un juez o tribunal competente, contra una o más personas, sindicadas como presuntos culpables en la comisión de un hecho delictivo”.

En nuestro Código Procesal Penal el Artículo 324 nos indica: “Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Asimismo, los requisitos formales de la acusación se encuentran enmarcados en el Artículo trescientos treinta y dos del cuerpo legal relacionado anteriormente, que enmarca los requisitos que son:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.

---

<sup>26</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Pág. 75.

<sup>27</sup> López M. **Ob. Cit**; Pág. 7.

- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes para el juicio.
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

## 4.2 Sobreseimiento

Isaías Figueroa <sup>(28)</sup>, indica que el sobreseimiento: “Esta figura como otro acto conclusivo, pues al estar firme pasa por autoridad de cosa juzgada. Entonces su finalidad consiste en hacer cesar definitivamente un proceso”.

Gladis Yolanda Albeño Ovando <sup>(29)</sup>, define el sobreseimiento: “Consiste en los casos en que el Ministerio Público no encuentre los elementos necesarios para formular acusación, de la investigación que ha realizado, solicitará el sobreseimiento, que es otra de las formas de concluir la fase de instrucción”.

Guillermo Cabanellas <sup>(30)</sup>, señala que el sobreseimiento es: “Suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado o al no aparecer cometido el delito supuesto, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados”.

---

<sup>28</sup> Figueroa, **Ob. Cit**; Pág. 210.

<sup>29</sup> Albeño Ovando, **Ob. Cit**; pág. 102.

<sup>30</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; . Pág. 200.

Alcalá Zamora y Castillo <sup>(31)</sup>, refiere que el sobreseimiento es: “En lo criminal como la resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsiste, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia”.

La figura jurídica del sobreseimiento tiene su base legal en el Artículo trescientos veinticinco del Código Procesal Penal, indicando este que cuando el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado solicitará el sobreseimiento. Así mismo el Artículo trescientos veintiocho del mismo cuerpo legal establece los casos en que corresponde sobreseer a favor del imputado y son:

- Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;
- Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la punibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

#### 4.3 Clausura provisional

César Barrientos Pellecer <sup>(32)</sup>, conceptúa sobre la clausura provisional: “Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundamentar la acusación, el Ministerio Público pedirá y el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se señalarán los medios de prueba que podrían incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de

---

<sup>31</sup> **Ibíd.**, Pág. 200.

<sup>32</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit.**; Pág. 261.

coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”.

Isaías Figueroa (<sup>33</sup>), nos indica a cerca de la clausura provisional, “Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo. La clausura provisional. Y no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo: ora la apertura del juicio penal, ora al sobreseimiento. Se da como consecuencia de que el Ministerio Público no ha agotado la investigación y se considera que los medios con que cuenta son insuficientes para formular cualquiera de los otros dos requerimientos”.

El Artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal preceptúa: clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

---

<sup>33</sup> Figueroa, **Ob. Cit**; Pág. 211-212.



## **CAPÍTULO V:**

5. Violación a la autonomía y objetividad del Ministerio Público, cuando el juez de primera instancia penal, le obliga a formular acusación

### 5.1 El rol del Ministerio Público en la etapa preparatoria

El Ministerio Público tiene su base legal en nuestra Constitución Política de la República en el Artículo 251, dicha norma establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

La creación del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, con vigencia a partir del uno de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, establece una novedosa forma sobre la investigación de hechos delictivos, adecuando nuestra legislación adjetiva penal al sistema acusatorio, atribuyendo al

Ministerio Público, el rol en la etapa preparatoria, de ser un ente acusador, entendiéndose este como una institución encargada de practicar una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación; también puede decirse que el Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades autónomas a quien le corresponde la tarea de conducir la investigación y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente.

Tiene su fundamento esta institución en el Artículo cuarenta y seis del Código Procesal Penal que establece: “El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código”.

En esta etapa del procedimiento común el rol que debe desempeñar el Ministerio Público es el de practicar la investigación, recabando los medios de investigación pertinentes para esclarecer si un hecho que se cometió es delictivo, por eso la reforma procesal penal le encarga al Ministerio Público, como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de hechos delictivos de naturaleza pública, con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad, dicha función tiene su cimiento en el Artículo trescientos nueve del Código Procesal Penal, en la cual indica: “Que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”. Y la ley orgánica del Ministerio Público en su Artículo cuarenta y ocho establece: “Investigación. El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada,

que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles”.

Y dentro de ese rol de la investigación, el ser humano juega un papel importante, porque el material humano, es necesario para desarrollar dichas actividades de la investigación, encomendadas legalmente al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, los fiscales de distrito y fiscales de sección, agentes fiscal y los auxiliares fiscales, que son los que practicarán las diligencias y actuaciones en la investigación, con autorización judicial o sin ella, cuando no tenga contenido jurisdiccional, actuando ellos en representación del Ministerio Público y del Estado, el privilegio de ejercitar la acción penal y realizar la pretensión al concluir su investigación y decidir su acto conclusorio (acusación, clausura provisional o sobreseimiento) que considere pertinente de acuerdo a la reunión de todos los elementos necesarios para fundamentar su pretensión, y su accionar debe de esta apegado a los principios de autonomía y objetividad, realizando sus diligencias con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República, las leyes del país y convenios y tratados internacionales, para que su requerimiento ante el juez de primera instancia penal sea acorde a las constancias procesales, realizándose así la justicia penal.

En conclusión podemos decir que el Ministerio Público es independiente en el ejercicio de su función y desarrolla la investigación de los delitos de acción pública, y que ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados, sobre la forma de desarrollar la investigación penal, ni se podrá limitar el ejercicio de la acción penal.

## 5.2 El rol del juez de primera instancia penal en la etapa preparatoria

Dentro de los tres organismos del Estado, nuestra Constitución Política de la República establece en el Artículo 203, el cual delega al Organismo Judicial, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, también recalca que la

función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

En este orden de ideas el Organismo Judicial, para el cumplimiento de sus funciones, según el Artículo 58 de la ley del Organismo Judicial distribuye su ejercicio en los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Magistrados de menores, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, Tribunales Militares, Juzgado de Primera Instancia, Juzgados menores.

Dentro de esa jerarquía los jueces de primera instancia penal, tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que establece este código. Instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas, de conformidad en lo que establece el Artículo 47 del Código Procesal Penal.

Entonces podemos asegurar que el rol que le corresponde al juez de primera instancia penal, en la etapa preparatoria, es tomar DECISIONES conforme a derecho, y que a mi juicio se divide en dos formas: la primera se manifiesta en RESOLUCIONES, que contienen las decisiones del juzgador, como ejemplo, resolver la situación jurídica de un procesado; y la segunda forma es a través de AUTORIZACIONES, para que el Ministerio Público pueda realizar determinada diligencia que limitan ciertas garantías constitucionales y procesales de las personas, entre ello tenemos como ejemplo, la solicitud del Ministerio Público al juez para autorizar un allanamiento, inspección y registro, para evitar la violación de un precepto constitucional como lo es la inviolabilidad de la vivienda, y así garantizar a las partes el debido proceso.

En síntesis podemos inferir que el juez de primera instancia penal, es el contralor de la investigación del Ministerio Público y toma las decisiones judiciales (resoluciones y autorizaciones), que garanticen los derechos fundamentales de

las partes, evitando el abuso y arbitrariedad en la función investigativa, garantizando así el debido proceso.

### 5.3 Violación a la autonomía y objetividad del Ministerio Público cuando el juez de Primera Instancia Penal, le obliga a formular acusación

Comenzamos estableciendo que en nuestra Carta Magna, al definir la institución del Ministerio Público le delega FUNCIONES AUTÓNOMAS, entendiéndose esos conceptos como: a) Por un lado función “Desempeño, de empleo, cargo, facultad u oficio. Tarea, ocupación. Atribuciones. Cometido, obligaciones, Finalidad” <sup>(34)</sup>; b) Autonomía como: “Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley, y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar, en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado” <sup>(35)</sup>. Arribando a la conclusión que las funciones autónomas son: “Las actividades, facultades o atribuciones que desarrolla el Ministerio Público para cumplir con sus funciones de investigación, abocándose únicamente a las leyes del país, sin ninguna ingerencia de autoridad y actuando con imparcialidad”. Ya que no se tiene una autonomía propiamente dicha, dicho principio también se encuentra inmerso dentro de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 3, el cual establece: “El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley”, así mismo el Ministerio Público goza de otro principio que es el de objetividad, el cual debe comprenderse como: “Actitud, crítica, imparcial, que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartado de intereses, para concluir sobre hechos o conductas” <sup>(36)</sup>. Teniendo este principio su fundamento en el Código Procesal Penal, que preceptúa: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio

---

<sup>34</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 330.

<sup>35</sup> Hugo H. Calderón Morales. **Derecho administrativo I**, Pág. 247.

<sup>36</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 495.

objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aún a favor del imputado”.

De acuerdo con estos dos principios del Ministerio Público, el actuar de los fiscales debe orientarse en esa fundamentación todas las pretensiones procesales, ya que este debe practicar todas las diligencias útiles y pertinentes dentro de un hecho delictivo y después tomar una decisión de acuerdo a estos principios.

Dentro del sistema acusatorio, encontramos que una de sus características es precisamente dentro del procedimiento común, que en la etapa preparatoria, le corresponde al Ministerio Público, ser el ente encargado de la investigación y, por lo tanto, goza de independencia al realizar dicha función pero cuando el juez de primera instancia penal, decide en audiencia, que el Ministerio Público debe dentro del plazo que señala, plantear acusación, se lesiona o afecta dicha independencia, desvirtuándose la naturaleza de este sistema procesal, y al resolver de esa manera el Juez enmarca su actividad a las funciones que le corresponde al ente acusador, porque se desprende de su función judicial y adquiere la calidad de ser parte dentro del proceso penal; con ello se regresa a una de las características del sistema inquisitivo; si bien es cierto que el Código Procesal Penal indica que si el juez considera que debe plantearse la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en un plazo de siete días, lo cual se encuentra estipulado en el Artículo 326 de ese mismo cuerpo legal, entonces hacemos énfasis en la palabra ordenará entendiéndose esta a mi juicio, “mandar a que se haga algo”, como obligación de hacerlo, violentando con esa decisión, los principios de autonomía y objetividad del ente acusador, ya que el juez asume el carácter de acusador contraviniendo el sistema acusatorio.

Debe tomarse en cuenta que las citadas normas procesales (objetividad y obligación de plantear acusación), son normas ordinarias dentro de la jerarquía de las normas (teoría Kelseniana), pero atendiendo al principio de supremacía constitucional plasmados en el Artículo 44 de la Constitución Política de la

República, 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 9 de la Ley del Organismo Judicial, las normas constitucionales tienen la jerarquía sobre las normas ordinarias, por lo que, a criterio de este estudiante, que al decir FUNCIONES AUTÓNOMAS, la Constitución nos está señalando que el Ministerio Público debe desarrollar, su función sin ninguna ingerencia para lograr el estricto cumplimiento de la ley, y por lo tanto su función de investigación es autónoma, y su actuar debe ser objetivo; de acuerdo a los elementos de convicción que tenga en su poder y por ende a mi juicio los artículos 326 y 345 Quater, segundo párrafo del Código Procesal Penal son inconstitucionales, por contradecir la disposición señalada en la carta magna y los principios de autonomía y objetividad que rigen al Ministerio Público en su actuar dentro de un proceso penal.

Concluyendo en mi humilde investigación que para evitar la violación de los principios de objetividad y autonomía del Ministerio Público; en lugar de ordenar al juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, que en el plazo de siete días el ente acusador formule y plantee la acusación, lo legal sería que se conceda un plazo prudencial (un mes), para que otro agente fiscal diferente a la causa, amplíe la investigación del hecho, para que éste con los medios de investigación que tenga, más los que pueda incorporar, tramite su acto conclusorio que considere pertinente, conservando así la autonomía y objetividad del Ministerio Público en su función investigativa.



## **CONCLUSIONES**

1. El Ministerio Público tiene como función, en la etapa preparatoria, ser el encargado de la investigación, ejercitando la acción penal y decidiendo qué acto conclusorio debe de plantear al órgano jurisdiccional competente.
2. En la etapa preparatoria, la función del juez de Primera Instancia Penal es la de contralor de la investigación, tomando decisiones conforme a derecho, de los requerimientos de las partes dentro de un proceso penal, resolviendo y/o autorizando.
3. El juez de Primera Instancia Penal, al obligar al Ministerio Público a plantear la acusación, desnaturaliza el sistema acusatorio, limitando o restringiendo la autonomía funcional del Ministerio Público.

4. El Ministerio Público debe de actuar de acuerdo con el principio de objetividad, tanto en la búsqueda de medios de investigación como en la decisión de presentar su acto conclusorio, aun a favor del imputado.
  
5. Funciones autónomas del Ministerio Público son las actividades, atribuciones, facultades que le otorgan a los fiscales del Ministerio Público, para que desarrollen su investigación de una forma imparcial, sin ninguna injerencia de autoridad alguna, únicamente sometido su actuar a la Constitución y las leyes del país.

## **RECOMENDACIONES**

1. Existe la necesidad de abrogar los Artículos 326 y 345 Quater, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, por adolecer de inconstitucionalidad.
2. Los jueces de Primera Instancia Penal, de toda la República de Guatemala, deben de adecuar su decisión a los requerimientos de los actos conclusorios del Ministerio Público.
3. Se debe instar a las unidades de capacitación del sector justicia (Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Defensa Pública Penal etc.), a realizar talleres para desarrollar mejor el Código Procesal Penal y unificar criterios jurídicos para la mejor comprensión del proceso penal.

4. Es importante que se reformen los Artículos 326 y 345 Quater, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, en el sentido de darle un plazo prudencial a otro agente fiscal para que, a través de los medios de investigación existentes y los que pueda incorporar, solicite el acto conclusorio que considere pertinente.



**ANEXO**

Ejemplo de un auto de apertura de juicio

C-329-2003.Of.5°, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO, GUASTATOYA: OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO. ....

Se tiene a la vista para resolver el proceso instruido contra XXXXXX sindicado del delito de ASESINATO; y .....

CONSIDERANDO DE DERECHO: nuestra ley Adjetiva Penal en el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la solicitud, la notificación a las partes; entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días. En la misma resolución convocara a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. El artículo 345 Quater, numeral 4, del mismo Código, establece: “el Juez considera que debe proceder la acusación, ordenara su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. “ .....

CONSIDERANDO DE HECHO: En el presente caso, el Ministerio Público, a través del Fiscal Distrital, Abogado xxxxxxx en escrito de fecha veintiocho de septiembre del dos mil cuatro solicito la clausura Provisional del Proceso, indicando poder incorporar los elementos de prueba que concretamente señaló en el mismo. En la audiencia respectiva ratificó dicha solicitud. El Defensor del imputado XXXXXXXX Abogado XXXXXXXX, solicitó sobreseimiento, haciendo sus argumentaciones que consideró pertinentes y, que si no se acogía su solicitud, se adhirió a la petición de Clausura Provisional planteada por el Fiscal Distrital del Ministerio Público. ....

CONSIDERANDO DE HECHO: que al analizar detenidamente tanto las constancias procesales respectivas así como normas vigentes establecidas desde su plataforma facticia, la Juzgadora contralor de la investigación arriba a la conclusión jurídica que para una mejor decisión del ilícito penal sujeto a investigación, procedente resulta denegar la Clausura Provisional y Sobreseimiento solicitados dentro del presente proceso, toda vez que, al hacer un análisis detenido de las constancias procesales,

advierde que los elementos de investigación recabados, se establece que no procede decretar la Clausura Provisional del proceso, solicitada por el Ministerio Público, Asimismo, que no procede el Sobreseimiento solicitado por el Abogado Defensor del imputado, en virtud de existir fundamento serio para promover el juicio oral y publico del imputado, en virtud de existir suficientes evidencia y medios de convicción para creer que el imputado pudo haber participado del hecho que se le atribuye, por lo que deben procedente declarar sin lugar la Clausura Provisional y en Sobreseimiento solicitadas dentro del presente Proceso, y en consecuencia se ordena al Ministerio Público formular el requerimiento que en derecho corresponde, de conformidad a lo establecido por la ley y así debe resolverse.....

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala: 2, 3, 5, 7, 11, 11 Bis, 14, 46, 47, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 289, 290, 309 del Código Procesal Penal; 123 del Código Penal, 141, 142, 143, de la ley del Organismo Judicial. ....

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver;

DECLARA: 1) SIN LUGAR la Clausura Profesional solicitada por el Fiscal Distrital de Ministerio Público Abogado XXXXXXXXXXXX dentro del proceso penal instruido contra XXXXXXXX por el delito de ASESINATO, y así mismo NO HA LUGAR al Sobreseimiento solicitado por el Abogado defensor XXXXXXXXXXXX dentro del presente proceso, por las consideraciones indicadas; II) En consecuencia, se fija el plazo máximo de SIETE DÍAS al Ministerio Público, a efecto formule el requerimiento que en derecho corresponde. NOTIFÍQUESE.

**JUEZA DE INSTANCIA PENAL**

**SECRETARIO**

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2a. ed.; ampliada y corregida; Guatemala: Ed. Talleres de Litografía Llerena., 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, 1t.; 2a. ed.; ampliada y corregida; Guatemala: Ed. Magda Tierra Editores., 1997.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ilanud, farcup., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 8t.; 14a. ed.; revisada, actualizada y ampliada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta., 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, 3a. ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta., 1997.
- CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I**. 6a. ed.; Guatemala: Ed. Fénix., 2003.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 4t.; 5a. ed.; Barcelona, España: Ed. Nauta S.A., 1968.
- Diccionario de la lengua española**. Real academia española, 2t., 22a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa calpe, S.A., 2001.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 1vol. ; 3a. ed. ; Barcelona, España: Ed. Labor S.A. , 1960.
- Guía conceptual del proceso penal**. Programa de Naciones Unidas, Unidad de Modernización del Organismo Judicial, 1a. ed.; Guatemala., 2000.
- LÓPEZ M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**. 2a. ed.; Guatemala., 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1t., 1a.; ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L 1987.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala.** 1a. ed.; Guatemala: Ed. Impresos GM., 2000.

VALENZUELA, Wilfredo O. **El nuevo proceso penal.** 1a. ed.; Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios., 2003.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio Americano sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República, Decreto 6-78.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 17-73.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República, Decreto número 40-94.

**Reglamento de distribución de casos para las fiscalías de sección.** Acuerdo número 69-96, Fiscalía General de la República. Guatemala 29 de octubre de 1996.

**Reglamento de organización y funciones de la fiscalía de sección Contra la Corrupción.** Acuerdo número 01-2000, Fiscalía General de la República. Guatemala 11 de mayo del 2000.

**Fiscalía de sección de delitos contra la propiedad intelectual.** Acuerdo número 1-2001, Fiscalía General de la República. Guatemala 23 de abril del 2001.

**Fiscalía especial contra periodistas y contra sindicalistas.** Acuerdo número 14-2001. Fiscalía General de la República. Guatemala 4 de junio del 2001.

**Fiscalía de sección contra el lavado de dinero u otros activos.** Acuerdo número 2-2002. Fiscalía General de la República. Guatemala 24 de junio del 2002.

**Fiscalía de sección de derechos humanos.** Acuerdo número 03-2005. Fiscalía General de la República. Guatemala 9 de marzo del 2005.